

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-115-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OLGA MARIA CONTRERA CHAVEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO SILVA PÉREZ Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 19 de abril del presente año, notificado el 23 de abril de 2024 mediante el cual se rechaza la demanda, y se ejerza control de legalidad en el sentido de pronunciarse sobre:

1.- El Recurso de Reposición y solicitud de control de legalidad presentado el día 13 de febrero/24 contra el auto de fecha 5 de febrero/24 que revocaba el auto admisorio de la demanda y en su defecto mantenía en secretaria la demanda, con fundamento a que:

“El auto de fecha 5 de febrero del presente año, que se revoca el admisorio de la demanda y ordena inadmitir la demanda y se acompaña cada una de las escrituras públicas sobre la cual recae la simulación, incurre en una serie de imprecisiones, tales como:

1,1 el juzgado no solo desatendió los argumentos expuestos en el escrito de traslado del recurso, sino el procedimiento VERBAL que debía imprimirse a esta clase de proceso, regulado en los artículos 368 del C.G.P y siguientes.

2 Que tratándose de un proceso de un proceso VERBAL, regulado por los artículos 368 y siguientes, debió rechazar reposición, pues los hechos que constituyen excepciones previas, debieron ser

presentadas en escrito separado, acompañarse todas las pruebas que se pretenden hacer valer y que se encontraban en poder del demandado; debiéndosele en todo caso tramitar una vez trabada la litis,

para que subsanaran los defectos anotados, a través de fijación en lista (Artículos 101 #1 y 110 C.G.P.) y resolverse en AUDIENCIA (Artículos 371 y 372 de la misma normatividad); y no de plano mediante

auto separado como si se tratara de un proceso VERBAL SUMARIO (inciso 7 del artículo 391 del C..G.P.), retrotrayendo la actuación.

1.3.- Sumado a ello, el auto de fecha 5 de febrero del presente año, se notifica el 8 de febrero coincidiendo su traslado con el cierre de las notarías de Barranquilla, los días sábado, lunes y martes de carnaval

e impidiendo que la demandante pudiera obtener dentro de su ejecutoria ese sin número de Escrituras Públicas contentivas de las negociaciones simulatorias.

1.4. Se inadvirtieron los errores aritméticos, transcripción y otros puestos en conocimiento III. SOLICITUD SUBSIDIARIA, EN CASO DE NO PROCEDER A REVOCAR EL AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SOLICITO SE DECRETE CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE

LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PRESENTE PROCESO, con fundamento a que:

1. EL AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES ILEGAL, por no ceñirse o amoldarse al procedimiento establecido en el Código General del proceso, resultando violatorio el debido proceso y sacrifica el derecho de defensa, a saber:

a. Encontrándonos en presencia de un proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y siguientes, en concordancia con los artículos 101 al 110 del C.G.P, en donde existe la viabilidad de proponer excepciones de mérito y previas por parte de todos los demandados; las cuales podrán ser presentadas por escrito de manera individual o conjunta; PERO QUE SOLO PODIAN SERTRAMITADAS; POR ECONOMIA PROCESAL, CUANDO SE TRABARA LA LITIS, EN UN SOLO AUTO CON UN TERMINO COMUN DE TRES DÍAS Y RESUELTAS DE MANERA CONJUNTA.

a.-Resultando perjudicial a los intereses de mi cliente el que se esté revocando el auto admisorio y por ende retrotrayendo a la actuación a su etapa inicial, cada vez que uno de



los demandados presenten el mismo recurso contra el auto admisorio, bajo el pretexto de que existen otros defectos de forma aun percibidos (excepciones previas), lo que conlleve igualmente a suspender los términos de traslado de la demanda, a los demás demandados, haciéndose interminable el proceso.

a.- No resulta lo mismo que quien excepcione tenga el deber de aportar las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 101 del C.G.P. que obligar a la parte demandante aportarlas en su totalidad en el término de tan solo tres días.

b. Que tratándose de un proceso VERBAL la normatividad aplicable es la establecida en los arts 368 y siguientes del C.G.P. y No la 390 y siguientes del C.G.P”

II.- Para mi representante es preocupante que este juzgado venga inadvirtiéndolo sus escritos, es así como en el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de se advierte que parte demandada había sustentado el recurso de reposición con hechos que constituían excepciones previas, tales como: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; cuando estábamos frente a un proceso VERBAL Y NO VERBAL SUMARIO; debiendo ser presentadas y tramitarse de acuerdo a los artículos 368 y siguientes del C.G.P. sin embargo, el juzgado en sus providencias que revoca el auto admisorio de la demanda y en el que rechaza la demanda, no hace referencia a los argumentos expuestos por mi representada, limitándose a transcribir y referirse a lo manifestado por el Dr. LUIS AVENDAÑO CORTES.

III.- Habiéndose presentado recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de febrero del presente año, sus efectos al cumplimiento de la subsanación se encontraban suspendidos a la espera de su resolución. Sin embargo, se trató de subsanar los defectos y ante la imposibilidad de aportar la Escritura Pública No.2976 de 1986 oficiar a la notaría, pensando que se trataba de desaparición o destrucción de documentos, nunca se pensó que la oficina de registro de Instrumentos Públicos hubiera incurrido en error anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

IV. Mal podría aplicarse el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P. correspondiente al procedimiento de los procesos VERBALES SUMARIOS, que prevé la posibilidad:

“los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”; cuando estamos frente a un proceso VERBAL, en donde todas las actuaciones deben ser regidas y tramitadas por el procedimiento establecido en el artículo 368 del C.G.P.

Sumado a ello, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley... (artículo 13 del .G.P.); pues el procedimiento constituye una secuencia o sucesión ordenada de actos o trámites necesarios para la consecución de un determinado fin; y su inobservancia pudiera generar violación al debido proceso.(artículos 14 C.G.P.)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en señalar que si bien la apoderada de la parte demandada presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de febrero que ordenó inadmitir la demanda, auto que por disposición expresa del artículo 90 del código general del proceso no es susceptible de recurso alguno por lo tanto el trámite de dicho recurso no procede y lo que corresponde es el rechazo del mismo, por lo que no es cierto como lo señala la apoderada de la parte demandante que se hayan desatendido su escrito, si no que la reposición es inadmisibile.

En cuanto a que es en el proceso verbal sumario es en el que se puede interponer las excepciones previas mediante recurso de reposición y que el demandado en este asunto no puede atacar el auto admisorio con hechos que son causales de excepción previa, se debe decir que no existe prohibición alguna en esta clase de proceso para que el demandado al notificarse si encuentra hechos que consideren que no permitan que el juzgado se hubiera



pronunciado admitiendo la demanda, exprese tales inconformidades a través del recurso de reposición .

Que el artículo 101 señala como se formulan las excepciones previas, pero en ningún momento prohíbe que la falta de los requisitos de la demanda no sea posible atacarse mediante recurso de reposición, que la única advertencia que hace el artículo 102 del CGP, es que los hechos que constituyen excepción previa no podrán ser alegados por el demandante o demandado que tuvo oportunidad de alegarlo como excepción previa.

De cara con lo anterior la defensa del demandado en contra del auto admisorio no esta limitada y procede el recurso de reposición en contra del auto admisorio cuando advierta cualquier falencia en su pronunciamiento.

Qu el código general del proceso limito el decreto de pruebas, muy especialmente en la aportación de documento y es por eso que las partes deben acompañar todos los documentos que van hacer valer en concordancia con el artículo 84 del CGP, que trata sobre los anexos que se deben acompañar con la demanda, lo cual es importante para que las partes no se vean afectadas posteriormente en su probanza si no se asegura desde el comienzo la aportación debida de los documentos, ya que no podría obtener los mismos dentro del proceso.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

Rechazar el recurso de reposición de fecha 5 de febrero de 2023, conforme a las razones anotadas.

No acceder a la realización de la medida de saneamiento solicitada, conforme a las razones anotadas.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 74
HOY 07 MAYO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a56351eedb02d3941619687ffcbb2a05975e488e1eb63b32689a443dca8f**

Documento generado en 06/05/2024 08:23:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>